

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-784/2018

**RECURRENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
XALAPA, VERACRUZ

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIO:** ÁNGEL EDUARDO  
ZARAZÚA ALVIZAR

**COLABORÓ:** LORENA CARBAJAL  
JAIME

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de diecisiete de agosto de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de reconsideración cuyos datos de identificación se citan al rubro.

**RESULTANDO:**

**1. Interposición del recurso de reconsideración.** El treinta de julio de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Tabasco, interpuso recurso de

## **SUP-REC-784/2018**

reconsideración ante la Sala Regional Xalapa para controvertir la sentencia de veintisiete de julio de dos mil dieciocho, dictada en el juicio de inconformidad identificado con la clave **SX-JIN-87/2018**, mediante la cual la citada Sala responsable **confirmó** el otorgamiento de la constancia de asignación de senadores de primera minoría en favor de la fórmula de candidatos postulada por la coalición “Por México al Frente”, integrada por los ciudadanos Juan Manuel Fócil Pérez y Christian Gregorio Díaz Carrasco, propietario y suplente, respectivamente, otorgada por el citado Consejo Local el ocho de julio del año en curso.

**2. Turno.** Mediante acuerdo de treinta y uno de julio del año en curso, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente y ordenó su turno a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El cual se cumplimentó mediante oficio **TEPJF-SGA-4786/18**, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**3. Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente, admitir a trámite el recurso y declaró cerrada la instrucción, procediendo a su resolución.

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, párrafo primero, fracción I,

y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, al resolver un juicio de inconformidad promovido en contra de los resultados de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa en el Estado de Tabasco, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional federal.

**SEGUNDO. Tercero interesado.** Se tiene como tercero interesado al Partido de la Revolución Democrática, por conducto de Javier López Cruz, representante propietario ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral del Estado de Tabasco, conforme con lo dispuesto en los artículos 12, párrafo 1, inciso c), y 17, párrafo 4, de la Ley General de Medios, en dicho escrito se hace constar:

**a) Forma.** El escrito que se analiza se presentó ante la Sala Regional responsable, se hace constar el nombre de quien comparece como tercero interesado, el interés jurídico, así como también el nombre y la firma del compareciente.

**b) Oportunidad.** Se cumple con este requisito, ya que se presentó dentro del plazo de cuarenta y ocho horas que marca el artículo 67, de la Ley de Medios. Dicho plazo comprendió de las catorce horas con treinta minutos del treinta y uno de julio del año en curso a las catorce horas con treinta minutos del dos de agosto siguiente, tal y como consta de la razón de notificación por estrados y la razón de retiro de la cédula, por tanto, si el citado escrito de comparecencia se presentó a las veinte horas con

## **SUP-REC-784/2018**

cuarenta y tres minutos del **primero de agosto de dos mil dieciocho**, es evidente que su presentación fue oportuna.

**c) Legitimación.** Se le reconoce legitimación al Partido de la Revolución Democrática, al tener un interés opuesto con el Partido Revolucionario Institucional.

**d) Personería.** Se reconoce dicho requisito a Javier López Cruz quien es el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Tabasco, además de que, la Sala Regional Xalapa le reconoció la personería con la que se ostenta, porque fue el tercero interesado en el juicio de inconformidad.

### **TERCERO. Requisitos de procedibilidad.**

Se estiman cumplidos los requisitos generales y especiales de procedencia, previstos en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso a); 61, párrafo 1, inciso a), 62, párrafo 1, inciso a), fracción II, 63, 65, párrafo 1, inciso c), y 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

**1. Forma.** El recurso se presentó por escrito ante la Sala Regional responsable y en éstos se cumplen las exigencias formales, pues se señala el nombre del recurrente, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable, se hace mención de los hechos y agravios que causa la ejecutoria combatida, además de asentarse el nombre y la firma autógrafa de quien promueve el recurso.

**2. Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal, ya que la sentencia impugnada fue dictada el

veintisiete de julio del año en curso, y el recurso se interpuso el treinta siguiente, esto es, dentro del plazo legal de tres días previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Medios, toda vez que en autos consta que la sentencia impugnada fue notificada mediante correo electrónico al ahora recurrente el veintisiete de julio del presente año, por ende, el plazo transcurrió del veintiocho al treinta de julio del mismo año, por lo que es inconcuso que su presentación fue oportuna, como se evidencia a continuación:

JULIO DE 2018			
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves
27 Dictado de la sentencia impugnada y surte efectos.	28 (1 día)	29 (2 día)	30 (3 día) Presentación de la demanda

**3. Legitimación.** El recurso de reconsideración al rubro indicado fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo establecido en el artículo 65, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que corresponde incoarlo a los partidos políticos y en la especie es interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional.

**4. Personería.** La personería de Citlallin Batilde de Dios Calles, quien suscribe la demanda como representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tabasco, es conforme a lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque está acreditada en el juicio de inconformidad en el cual se dictó la sentencia impugnada.

**5. Interés jurídico.** El partido político recurrente tiene interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que fue quien presentó el escrito que dio origen al juicio de inconformidad **SX-JIN-87/2018**, en el que compareció como actor, el cual fue resuelto por la Sala Regional Xalapa en el sentido de confirmar, y que, en concepto del recurrente, la referida sentencia resulta contraria a sus intereses.

Por lo anterior, resulta **infundada** la causal de improcedencia invocada por el Partido de la Revolución Democrática por la que afirma que no cuenta con interés jurídico al haber ocupado el tercer lugar en la votación cuya asignación de senaduría por primera minoría controvierte; ello dado que el interés jurídico se acredita en tanto controvierte la resolución por la que se confirma la asignación que impugnó al promover el respectivo juicio de inconformidad.

**6. Definitividad.** Se cumple con este requisito, ya que en contra de la sentencia combatida no procede algún otro juicio o recurso.

**7. Requisito especial de procedencia.** El requisito previsto en el artículo 61, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, está satisfecho, toda vez que el acto impugnado es una sentencia definitiva de fondo, dictada por la Sala Regional Xalapa, de este Tribunal Electoral, en el juicio de inconformidad SX-JIN-87/2018, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, para impugnar la asignación de senadores de primera minoría en el Estado de Tabasco.

En ese sentido, es **infundada** la causal de improcedencia que invoca el Partido de la Revolución Democrática, por la que aduce que no se acredita el supuesto de procedencia previsto en el

artículo 61, dado que en el juicio de inconformidad no se impugnaron los resultados de la elección de senadores, ni se resolvió sobre la no aplicación de normas en materia electoral; ya que el supuesto previsto en el referido artículo de la ley adjetiva electoral debe interpretarse en conjunto con lo establecido por el artículo 62 del propio ordenamiento, de tal forma que se entiende que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias de fondo dictadas en juicios de inconformidad en las que se controvierta la asignación de senadurías de primera minoría.

En este sentido, la procedencia del presente recurso se acredita al actualizarse el supuesto previsto en el inciso a) del citado artículo 61 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al controvertirse una sentencia dictada en un juicio de inconformidad; de ahí que no se sea aplicable el supuesto previsto en el inciso b) de dicho precepto.

Además, se cumple en el caso el presupuesto que señala el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el partido recurrente sostiene la ilegalidad de la sentencia impugnada, al haberse confirmado en ella el otorgamiento de la constancia de asignación de primera minoría, en la elección de senadores, a la fórmula de candidatos de la coalición “Por México al Frente”; realizado por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral del Estado de Tabasco.

## **SUP-REC-784/2018**

Apoya a lo anterior, el criterio emitido por esta Sala Superior en la tesis XXXIX/2004 de rubro: **RECONSIDERACIÓN. SUPUESTOS DE PROCEDENCIA.**<sup>1</sup>

Por lo anterior, a juicio de este órgano judicial, al estar colmados los requisitos legales, generales y especiales, para la procedibilidad del recurso de reconsideración es conforme a Derecho entrar al estudio y resolución del fondo de la litis planteada.

**CUARTO. Hechos relevantes.** Los antecedentes que dan origen al acto impugnado son, en esencia, los siguientes:

**1. Inicio del proceso electoral federal.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró el inicio del proceso electoral federal ordinario 2017-2018.

**2. Jornada Electoral.** El primero de julio de dos mil dieciocho se llevó a cabo la jornada para la elección de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, así como para la elección de Presidente de la República.

**3. Sesión de cómputo Distrital.** El ocho de julio del presente año, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tabasco, realizó el cómputo estatal de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, mismo que arrojó los siguientes resultados.

### **Total de votos en la entidad federativa**

---

<sup>1</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 849 a 851.

Partidos Políticos	Votos emitidos para el partido	Total de votos (Con letra)
	16,714	Dieciséis mil setecientos catorce
	140,184	Ciento cuarenta mil ciento ochenta y cuatro
	107,680	Ciento siete mil seiscientos ochenta
	41,569	Cuarenta y un mil quinientos sesenta y nueve
	21,038	Veintiún mil treinta y ocho
	20,249	Veinte mil doscientos cuarenta y nueve
	12,095	Doce mil noventa y cinco
	752,409	Setecientos cincuenta y dos mil cuatrocientos nueve
	17,389	Diecisiete mil trescientos ochenta y nueve
	2,999	Dos mil novecientos noventa y nueve
	912	Novecientos doce
	192	Ciento noventa y dos
	931	Novecientos treinta y uno
	10,678	Diez mil seiscientos setenta y ocho

**SUP-REC-784/2018**

Partidos Políticos	Votos emitidos para el partido	Total de votos (Con letra)
	4,301	Cuatro mil trescientos uno
	418	Cuatrocientos dieciocho
	2,841	Dos mil ochocientos cuarenta y uno
Candidaturas no registradas	380	Trescientos ochenta
Votos nulos	41,790	Cuarenta y un mil setecientos noventa
<b>TOTAL</b>	<b>1,194,769</b>	<b>Un millón ciento noventa y cuatro mil setecientos sesenta y nueve</b>

**Distribución final de votos a partidos políticos y candidatos independientes**

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	18,265	Dieciocho mil doscientos sesenta y cinco
	140,184	Ciento cuarenta mil ciento ochenta y cuatro
	109,603	Ciento nueve mil seiscientos tres
	41,569	Cuarenta y un mil quinientos sesenta y nueve

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	26,957	Veintiséis mil novecientos cincuenta y siete
	21,809	Veintiún mil ochocientos nueve
	12,095	Doce mil noventa y cinco
	759,545	Setecientos cincuenta y nueve mil quinientos cuarenta y cinco
	22,572	Veintidós mil quinientos setenta y dos
Candidaturas no registradas	380	Trescientos ochenta
Votos nulos	41,790	Cuarenta y un mil setecientos noventa
<b>TOTAL</b>	<b>1,194,769</b>	<b>Un millón ciento noventa y cuatro mil setecientos sesenta y nueve</b>

**Votación final obtenida por los candidatos**

Partidos Políticos	Votos	Total de votos (Con letra)
	149,677	Ciento cuarenta y nueve mil seiscientos setenta y siete
	140,184	Ciento cuarenta mil ciento ochenta y cuatro

## SUP-REC-784/2018

Partidos Políticos	Votos	Total de votos (Con letra)
	41,569	Cuarenta y un mil quinientos sesenta y nueve
	809,074	Ochocientos nueve mil setenta y cuatro
	12,095	Doce mil noventa y cinco
Candidaturas no registradas	380	Trescientos ochenta
Votos nulos	41,790	Cuarenta y un mil setecientos noventa

**4. Juicio de inconformidad.** El doce de julio, el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio de inconformidad a fin de impugnar la entrega de constancia de asignación de senaduría de primera minoría.

**5. Sentencia impugnada SX-JIN-87/2018.** El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, la Sala Regional Xalapa resolvió el juicio de inconformidad en el sentido de **confirmar** el otorgamiento de la constancia de asignación de senadores de primera minoría en favor de la fórmula de candidatos presentada por la coalición “Por México al Frente”, otorgada por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tabasco.

### **QUINTO. Estudio de fondo.**

Por razón de método, se analizarán, en primer lugar, los agravios relacionados con cuestiones formales y posteriormente los vinculados con las consideraciones de fondo de la resolución

impugnada, atendiendo a las temáticas con las que guardan relación, en orden distinto al que expone el partido recurrente en su escrito de demanda, sin que lo anterior les cause perjuicio alguno en tanto que se analizará la totalidad de los agravios, lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**<sup>2</sup>

## **I. Inconsistencias en los apartados de antecedentes**

### **1. Conceptos de agravio**

El recurrente aduce que, en la parte de la resolución impugnada titulada “Resultando”, la sentencia carece de orden y congruencia, por lo que vulnera el artículo 12 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

- En el apartado **I. El contexto**, se hace referencia a cuestiones que considera ajenas a la litis, como lo relativo a la documentación de la votación emitida en el extranjero; el oficio del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral relacionado con dicha votación; diverso oficio del Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz; así como un cuaderno de antecedentes SX-205/2018.
- En el apartado **II Juicio de inconformidad**, la responsable hace mención de la comparecencia de terceros interesados. Al respecto, considera indebida la inclusión del partido político MORENA como tercero interesado, dado que no tiene interés legítimo en la causa derivado de un derecho

---

<sup>2</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

incompatible con el que pretende el actor. Respecto del Partido de la Revolución Democrática, afirma que, al haberle reconocido el carácter de tercero interesado, la sala responsable acepta que la asignación de la senaduría de primera minoría se le otorgó a dicho partido político y no a la coalición de la que formó parte.

## **2. Tesis de la decisión.**

Esta Sala Superior considera **inoperantes** los motivos de inconformidad por los que el recurrente afirma que existen incongruencias y falta de orden en los hechos contenidos en la resolución impugnada, lo anterior ya que los mismos no guardan relación directa con los apartados considerativos ni resolutive de la resolución impugnada, de ahí que no le generen perjuicio.

## **3. Consideraciones de la decisión.**

Los agravios de referencia se refieren principalmente a controvertir supuestas inconsistencias en el apartado identificado como “Resultando” de la resolución impugnada, los que no guardan relación directa con las consideraciones que sustentan la resolución impugnada.

En este sentido, con independencia de la pertinencia, precisión o corrección de los apartados en los que el recurrente afirma que la sala responsable incurrió en falta de orden o referencias ajenas a la litis al reseñar los hechos que consideró relacionados con la cadena impugnativa; en todo caso, dichas situaciones no le generarían perjuicio al partido recurrente al ser cuestiones que no sustentan el fallo controvertido.

Lo anterior es así, pues si bien la resolución es una unidad lógica jurídica, también es cierto que el apartado que comprende los “Resultandos” el juzgador puede incluir los hechos que estime relevantes, sin que la omisión de alguno se traduzca en una violación al principio de exhaustividad, o que ante alguna inconsistencia se actualice vulneración al principio de congruencia como pretende hacerlo valer el recurrente.

En ese sentido, los resultandos de una sentencia o resolución comprenden la reseña de los principales hechos que conforman los antecedentes del asunto o controversia planteada, que tienen el carácter exclusivamente informativo y, por tanto, no trascienden, ni son determinantes al sentido de la resolución; de ahí que, la inclusión o no en la resolución de determinados hechos que describa el actor en su demanda o queja no pueden causarle agravio alguno que deba ser reparado<sup>3</sup>.

Ello es así, pues la parte esencial de una sentencia es que la autoridad que la emita estudie y analice de manera exhaustiva los motivos de agravio que se exponen a fin de dilucidar la controversia planteada.

En ese sentido, la parte considerativa y los puntos decisorios de la resolución son los que eventualmente pueden afectarle, ya que es en estos donde la autoridad analiza la materia de la *litis*, valora las pruebas y resuelve la controversia planteada.

---

<sup>3</sup> Sirven como criterio orientador la razón esencial de las tesis aisladas P.X/99 y VI.2º.A.13 A, de rubro: **“REVISIÓN ADMINISTRATIVA. LOS AGRAVIOS EXPUESTOS EN DICHO RECURSO EN CONTRA DE LOS RESULTANDOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SON INOPERANTES”**, Novena Época, Pleno, Semanario Judicial y su Gaceta, Tomo IX, Febrero de 1999, Núm. de Registro: 194612, y **“SENTENCIA FISCAL. LA MENCIÓN INCOMPLETA DE LOS ANTECEDENTES DEL JUICIO, NO IRROGA AGRAVIO”**, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Abril de 2001, pág. 1133, Núm. de Registro: 189863.

## **SUP-REC-784/2018**

Similar criterio siguió esta Sala Superior al resolver el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-344/2018.

Máxime que, en dicho apartado, contrario a lo que refiere el actor, la Sala Responsable en modo alguno realiza algún pronunciamiento sobre la procedencia de alguna pretensión o el cumplimiento de requisitos de procedibilidad de los escritos de comparecencia de quienes comparecieron en el carácter de terceros interesados, limitándose exclusivamente a narrar hechos que consideró relevantes para la *litis* del asunto en cuestión, obrando en autos del cuaderno accesorio único del presente recurso de reconsideración las constancias que corresponden con los hechos relatados en el apartado en comento.<sup>4</sup>

Ahora bien, en cuanto a las manifestaciones que hace sobre la supuesta falta de interés jurídico por parte de MORENA para comparecer como tercero interesado, el agravio deviene ineficaz dado que no se advierte que dicha determinación le genere perjuicio alguno al recurrente, aunado a que hace depender la falta de interés en el reconocimiento inmediato que hizo del triunfo electoral de MORENA, afirmando que su impugnación no se dirigía a generar afectación a este último.

## **II. Reconocimiento del Partido de la Revolución Democrática como tercero interesado**

### **1. Conceptos de agravio**

El recurrente aduce que la autoridad responsable indebidamente tuvo al Partido de la Revolución Democrática como tercero

---

<sup>4</sup> Entre otros, se destacan los escritos de comparecencia de los terceros interesados: del Partido de la Revolución Democrática a fojas 66 a 85; de MORENA, de la foja 87 a la 90.

interesado, no así a la coalición “Por México Al Frente”; lo que implica, de manera expresa, que reconoce que la asignación de la senaduría de primera minoría se hizo a dicho partido político y no a la coalición de la que formaba parte, por lo que se contradice con los puntos resolutivos.

## **2. Tesis de la decisión.**

Esta Sala Superior considera **infundado** el motivo de inconformidad dado que el Partido de la Revolución Democrática, como integrante de la otrora coalición “Por México al Frente” sí cuenta con un interés jurídico opuesto a la pretensión del ahora recurrente, sin que con ello la autoridad responsable hubiera reconocido que la asignación de la senaduría de primera minoría se hubiera hecho a su favor y no a la primera fórmula postulada por la coalición para el Senado de la República por el principio de mayoría relativa por el Estado de Tabasco.

## **3. Consideraciones de la decisión.**

Contrario a lo que afirma el recurrente, es conforme a Derecho que la Sala Responsable hubiera reconocido el carácter de tercero interesado del Partido de la Revolución Democrática, ya que es claro que tiene un interés opuesto a la pretensión del ahora recurrente, al haber formado parte de la coalición “Por México al Frente”, cuya primera fórmula fue a la que se le asignó la senaduría de primera minoría.

Al respecto, al ser la pretensión del Partido Revolucionario Institucional que se asigne a sus candidatas al Senado de la República por el Estado de Tabasco dicha senaduría, es claro que resulta contrario a los intereses del partido político que formó

## **SUP-REC-784/2018**

parte de la coalición que postuló a los candidatos que recibieron la constancia de asignación correspondiente.

Como el propio recurrente reconoce, el Partido de la Revolución Democrática formó parte de la coalición que postuló a la fórmula de candidatos a senadores a la que el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Tabasco asignó la senaduría en comento.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que la interpretación del artículo 12, apartado 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en conformidad además con la garantía de audiencia tutelada por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva a concluir que todo aquel que tenga un derecho incompatible con el que pretende el actor, debe ser llamado al procedimiento de que se trate, para darle oportunidad de que fije su postura frente a los hechos controvertidos e incluso sobre los presupuestos procesales y, por ende, esté en posibilidad de aportar pruebas y objetar, en su caso, las de su oponente.

Ahora bien, en modo alguno la sala responsable reconoció que dicha senaduría se hubiera asignado al partido político en cuestión en lugar de la coalición de la que formó parte.

De la revisión de la resolución impugnada, se advierte que la Sala Regional Xalapa menciona que, al Partido de la Revolución Democrática, fue a quien le entregaron la constancia de asignación de primera minoría en la elección de senadores en el Estado de Tabasco; no obstante, dicha mención no puede entenderse como constitutiva del supuesto reconocimiento que refiere el recurrente.

Aunque esa expresión adolece de precisión, ya que dicha constancia se entregó a la coalición de la cual el partido político en cuestión formó parte, ello no implica falta de congruencia, ya que, de la revisión de la sentencia, entendida como una unidad, se advierte que la mención que se hace al analizar la procedencia de la comparecencia como tercero interesado se trata de una mención aislada.

Aunado a lo anterior, de la copia certificada del acta 16/EXT/08-07-18, del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Tabasco, a foja 53 del cuaderno accesorio único del presente recurso, se advierte que como punto tercero se acordó que se entregó la constancia de asignación de primera minoría a la fórmula de candidatos registrada en primer lugar por la coalición “Por México al Frente”, que por sí misma obtuvo el segundo lugar en la votación de la elección de senadores de mayoría relativa; de ahí que no exista la supuesta incongruencia que aduce el recurrente.

### **III. Falta de exhaustividad**

#### **1. Conceptos de agravio**

El recurrente afirma que la autoridad responsable dejó de atender y pronunciarse en relación con diversos motivos de inconformidad que planteó en su demanda de juicio de inconformidad, en específico considera que omitió lo siguiente:

- Pronunciarse respecto de la aplicabilidad de la tesis XX/2001, con el rubro **CLÁUSULA DE GOBERNABILIDAD. SÓLO BENEFICIA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y NO A LAS COALICIONES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)**. Sostiene que dicho criterio es aplicable al caso,

dado que una alianza partidista integrada por la votación minoritaria de tres partidos políticos distorsiona la voluntad de la mayoría, aunado que la responsable debía pronunciarse respecto del alcance de la expresión “derivación del principio de mayoría relativa”, que se contiene en dicho criterio, en contraste con las aportaciones teóricas desde el derecho parlamentario.

- Analizar el agravio por el que el recurrente afirma que el principio general del derecho que precisa que “*donde la ley no distingue, no hay por qué distinguir*” se debe interpretar en sentido contrario, señalando que “*donde la ley distingue, hay que distinguir*”.

## **2. Tesis de la decisión.**

Esta Sala Superior considera **infundado** el motivo de agravio, ya que, de la revisión de la resolución impugnada en relación con la demanda primigenia, se advierte que la sala responsable sí se pronunció respecto de la causa de pedir del ahora recurrente y expuso las consideraciones que sustentan el sentido de su fallo en relación con la interpretación que el Partido Revolucionario Institucional afirma que debe darse al marco normativo aplicable a la asignación de senaduría de primera minoría.

## **3. Consideraciones de la decisión.**

En principio, cabe destacar que esta Sala Superior ha señalado que el principio de exhaustividad exige a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por

las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

Dicho deber, se consuma, en tratándose de resoluciones de primera o única instancia, haciendo el pronunciamiento en la parte considerativa de la resolución sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones; y, si se trata de un medio impugnativo biinstancial, es decir, susceptible de abrir nueva instancia o juicio, para revisar la resolución de primer grado, es menester realizar el análisis de todos los argumentos y razonamientos constitutivos de los agravios o motivos de disenso y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en esa nueva etapa procedimental.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis jurisprudencial 12/2001, cuyo rubro es: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.<sup>5</sup>

En el caso particular, del análisis de la demanda primigenia se advierte que el Partido Revolucionario Institucional planteó en su primer agravio cuestiones relacionadas con la supuesta indebida interpretación del artículo 321 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, manifestando lo siguiente:

- El artículo 320, párrafo uno, de dicha Ley General establece el procedimiento que debe realizar el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral para obtener el cómputo de entidad federativa para la elección de senadores.

---

<sup>5</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

## SUP-REC-784/2018

- La interpretación de ley se hará conforme a los criterios **gramatical**, sistemático y funcional, en términos del artículo 5, párrafo segundo, de la Ley general comicial.
- En una interpretación gramatical el texto y sentido del referido artículo 321, la Presidenta del Consejo Local debió haber expedido la constancia de asignación a la fórmula registrada en primer lugar por el partido que por sí mismo hubiese logrado obtener el segundo lugar en la votación de la entidad.
- Robustece esa interpretación lo previsto en la tesis XX/2001 de rubro: CLÁUSULA DE GOBERNABILIDAD. SÓLO BENEFICIA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y NO A LAS COALICIONES.
- A mayor abundamiento, hizo notar que la propia Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales distingue cuando se refiere a “partido político o coalición” y cuando, de manera expresa, refiere “partido político por sí mismo”.

Por otra parte, la sala responsable, en relación con dichos motivos de inconformidad, al abordar el estudio de fondo, consideró las siguientes cuestiones.

- La causa de pedir del entonces actor se sustenta en lo siguiente: indebida interpretación del artículo 321 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; indebida entrega de la constancia a un partido político que por sí mismo se ubica en el tercer lugar de la votación; falta de aprobación de la entrega de constancia por parte del Consejo Local; así como la supuesta violación a los

principios constitucionales de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad.

- Interpretó el artículo 56 de la Constitución Federal, así como el mencionado artículo 321 de la Ley General de Instituciones, para establecer el sentido que debía de darse a la porción normativa en la que se refiere que debe asignarse la senaduría de primera minoría al partido político que por sí mismo hubiera obtenido el segundo lugar en la votación de la entidad.
- Consideró que la interpretación gramatical iría en contra del correcto entendimiento y aplicación de los principios establecidos en el artículo 41 constitucional, así como la función de los partidos políticos como entidades de orden público.
- Concluyó que las disposiciones relacionadas con el procedimiento de asignación de senadurías de primera minoría, deben interpretarse en el sentido de que los Consejos Locales de la autoridad electoral nacional deben otorgar la constancia a la fórmula de candidatos que encabeza la lista que hubiese obtenido el segundo lugar de la votación en la elección por el principio de mayoría relativa, independientemente que hubiera sido postulada por un partido político en lo individual o en coalición.
- De ahí concluyó que resultaba inatendible la argumentación de la promovente dirigida a demostrar que la asignación correspondía al partido que en lo individual hubiera obtenido la mayor votación.
- Al respecto, expuso los motivos por los que concluye que los partidos políticos que hubieran participado en coalición para la postulación de candidatos al Senado de la República

## **SUP-REC-784/2018**

por el principio de mayoría relativa deben participar en la asignación de primera minoría.

- Descartó que dicha conclusión resulte incompatible con la normativa actual respecto de la forma en que aparecen en la boleta electoral los emblemas de los partidos políticos que participan en coalición.
- Refiere que la conclusión del ahora recurrente carece de asidero constitucional o legal.

De lo anterior se advierte claramente que la causa de pedir del Partido Revolucionario Institucional, en relación con los argumentos que supuestamente omitió analizar la Sala responsable, se relacionaban con la interpretación gramatical que afirma debía dar la autoridad administrativa al artículo 321 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, la referencia a la tesis XX/2001 y a las disposiciones de la Ley general comicial la planteó como argumentos auxiliares y a mayor abundamiento dirigidos a demostrar que debía de prevalecer la interpretación gramatical que propone.

En este sentido, resulta claro que, aun cuando en la resolución impugnada no se advierte una mención expresa a la tesis y comparativo que refiere, ello no implica una falta de exhaustividad, en tanto que ambos argumentos se dirigían a demostrar la plausibilidad de la interpretación gramatical en el caso, cuestión que fue abordada por la responsable lo que constituye la parte sustancial de la resolución que ahora impugna.

En este sentido, respecto de la supuesta distinción clara que incorporó el legislador en la normativa electoral, la Sala responsable expone que la interpretación gramatical es

insuficiente en el caso para dar una solución acorde con el sistema electoral, de ahí que acuda al texto constitucional y a las características de la asignación de senaduría de primera minoría y su relación con la participación de los partidos políticos a través de coaliciones.

Respecto de la tesis cuya omisión alega, aunado a lo ya expuesto, se destaca que se trata de una tesis aislada, que carece de obligatoriedad en términos del artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de tal suerte que se trata únicamente de criterios orientadores, siendo que en el caso, de la simple lectura de dicho criterio es claro que incluso resulta opuesto a la pretensión del partido recurrente, sin que hubiera expuesto en su demanda primigenia la argumentación relacionada con la supuesta necesidad de interpretar la porción del texto de dicho criterio en el que se menciona que la asignación de primera minoría es una “derivación del principio de mayoría relativa”.

#### **IV. Asignación de senaduría de primera minoría**

##### **1. Conceptos de agravio**

En relación con las consideraciones que sustentan el sentido de la resolución impugnada, en relación con la interpretación del procedimiento para asignar senadurías de primera minoría, el recurrente formula los siguientes motivos de agravio:

- Del artículo 56 de la Constitución Federal y 321, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que la constancia de asignación debía entregarse a la fórmula registrada en primer lugar por el partido que por sí mismo obtuvo el segundo lugar de la votación, siendo que el Consejo Local,

sin someterlo a la consideración de los integrantes del Consejo Local otorgó la constancia a un partido político que por sí mismo obtuvo el tercer lugar de la votación estatal.

- En caso que la aplicación de la interpretación que propone generara imposibilidad de asignar senadurías al haberse postulado candidaturas por mayoría relativa únicamente por partidos políticos en coalición; el artículo 63 de la Constitución Federal, concatenado con el 44, párrafo 1, inciso u), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales constituyen el marco para resolver en su caso la hipótesis que plantea la responsable, por lo que dicha argumentación no resulta suficiente para descartar la interpretación gramatical propuesta.
- Contrario a lo que expuso la Sala responsable, no se impide que los candidatos postulados por coaliciones accedan a cualquiera de los cargos de representación popular, sino que se refiere únicamente a la asignación de senaduría de primera minoría.
- La interpretación gramatical de lo dispuesto por el artículo 56 de la Constitución Federal y el artículo 321 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de ningún modo entra en contradicción con su pretensión de revocar la asignación a favor del partido político que ocupó el tercer lugar en la votación de senadores.
- Es indebido afirmar que del artículo 167 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende que el legislador ha equiparado a las coaliciones con los partidos políticos para los efectos de su participación en los procesos electorales federales; ello en tanto que dicho

artículo únicamente busca ser armónico con lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado A de la Base III, del artículo 41 constitucional.

- De los artículos 56 y 60, párrafo primero, de la Constitución Federal no se desprende que la asignación de senadurías por primera minoría deben otorgarse conforme lo realizó la autoridad electoral y confirmó la Sala Regional; dado que ello es opuesto al artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos, que establece que los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones, entre otros, para las elecciones de Senadores por el principio de mayoría relativa, lo que excluye su participación en la asignación de primera minoría.
- A partir de la reforma electoral de dos mil siete los partidos políticos en coalición aparecen en la boleta con sus emblemas en lo individual, lo que denota que los votos cuentan para los partidos políticos, y sumados, cuentan para las coaliciones, de ahí que su interpretación no implique valorar en distinta medida los votos emitidos a candidaturas postuladas en coalición o por institutos políticos en lo individual.

## **2. Tesis de la decisión.**

Esta Sala Superior considera **infundados** los motivos de inconformidad por los que sostiene que debe aplicarse el procedimiento para asignar senaduría de primera minoría atendiendo al criterio de interpretación gramatical del marco normativo; ello dado que es correcta la interpretación constitucional y legal que llevó a cabo la Sala Regional Xalapa, dirigida a demostrar que, de la interpretación de las reglas del

sistema normativo en su conjunto se concluye que la asignación en cuestión debe darse a la segunda fuerza más votada, con independencia de la modalidad en la que fue postulada la candidatura a mayoría relativa por los partidos políticos.

### **3. Argumentos de la resolución impugnada**

Las consideraciones que sustentan la resolución impugnada, en lo que resultan atinentes al agravio en estudio, son del tenor siguiente:

- Identificó la pretensión del partido político ahora recurrente, en el sentido de revocar la constancia de asignación de primera minoría, que fue otorgada por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral de Tabasco a la coalición “Por México al Frente”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, con motivo de la elección de Senadores en dicho estado.
- Señaló que la controversia es la interpretación del artículo 321, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues en opinión del ahora recurrente debe interpretarse sólo en sentido gramatical.
- Consideró que los criterios de interpretación de conformidad con las leyes electorales son el gramatical, sistemático y funcional, los cuales se aplicarán en función de la pertinencia.
- Manifestó que la Constitución debe interpretarse como un cuerpo normativo de carácter fundacional, fundamental y supremo, el cual está integrado por normas y principios, por lo que, las disposiciones deben ser armoniosas con las

demás, a efecto de que no se considere aislada, sino como un sistema normativo.

- Concluyó que la interpretación gramatical del artículo 56, de la Constitución General, respecto a que las senadurías de primera minoría en cada estado sólo corresponden al partido político que en lo individual obtuviera el segundo lugar; resultaría admisible si se aísla la norma en cuestión del resto del conjunto normativo, con el riesgo de que no se integre en su totalidad la Cámara de Senadores.
- De los ciento veintiocho senadores, una cuarta parte de los escaños se asignan a la primera minoría en cada entidad, por lo que, en el caso hipotético que todos los partidos políticos participen en una elección bajo el modelo de asociación de diversas coaliciones para postular fórmulas de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa, tendría como resultado que ninguno de los senadores de primera minoría se podría asignar a las coaliciones, lo que provocaría que esa cámara se integre parcialmente con noventa y seis, legisladores.
- Ahora bien, destacó que de considerarse en lo individual a los partidos políticos sin formar coaliciones, tuviesen derecho a la asignación de senadores de primera minoría, sería aceptar que tiene más valor el voto a favor de un partido que participa en lo individual que el obtenido por los partidos coaligados y que realmente quedarán en el segundo lugar de la votación válidamente emitida, pero que, por aplicar las disposiciones respectivas en el sentido que pretende la parte actora, no sería posible reconocer ese real segundo lugar, resultando todo inatendible.

## SUP-REC-784/2018

- La Sala responsable destacó que de una interpretación gramatical de los artículos 41, y 56, de la Constitución Federal, y del 321, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, va en contra del correcto entendimiento y aplicación de los preceptos, pues los principios contenidos en ellos entrarían en contradicción con la interpretación que pretende el partido recurrente respecto de la parte final del primer párrafo del artículo 56, de la Constitución Federal.
- La Sala Xalapa señaló que la interpretación que pretende el ahora recurrente, implica dar un valor diferenciado al voto de los ciudadanos, -ya sea a favor de un partido o de una coalición-, lo cual atenta contra los principios de universalidad del voto y de igualdad el cual exige que todos los ciudadanos tengan un mismo derecho en el proceso electoral; a determinar su resultado y que los votos válidos tengan el mismo valor en las elecciones en las que opere el principio de mayoría relativa.
- Consideró que el legislador federal ha equiparado a las coaliciones con los partidos políticos para los efectos de su participación en los procesos electorales federales.
- La Sala Responsable consideró que los artículos 56 y 60 de la Constitución Federal, relativos al procedimiento de asignación de senadores de primera minoría, debe interpretarse en el sentido de que los Consejos Locales del Instituto Nacional Electoral en cada entidad federativa, deberán otorgar la constancia a la fórmula de candidatos que encabeza la lista que hubiese obtenido el segundo lugar de la votación en la elección de senadores de mayoría

relativa, independientemente de que dicha lista hubiese sido registrada por un partido político o por una coalición con registro ante el Instituto Nacional Electoral.

- La responsable concluyó que es inatendible la argumentación del promovente en el sentido de que la autoridad responsable infringió el artículo 41, constitucional y realizó una interpretación incorrecta de lo dispuesto por el artículo 321 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- La Sala Xalapa afirmó que el actuar de la autoridad responsable no es contraria a los principios de constitucionalidad y legalidad que rigen sus actos, pues consideró que fue correcto entregar la constancia de asignación de primera minoría a la coalición “Por México al Frente”, conformada por los partidos políticos, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.
- Preciso que el Partido Revolucionario Institucional erróneamente manifestó que la asignación le corresponde por ser el instituto que en lo individual logró el segundo lugar y no la coalición citada.
- Señaló que los partidos coaligados ya no comparten un emblema común en la boleta electoral y por tanto se puede conocer con exactitud la cantidad de votos que obtuvo cada uno de ellos en forma individual; también es cierto que, para efectos de determinar la cantidad de votos que obtuvo la coalición, se suman las votaciones de los partidos coaligados.
- La Sala consideró que, de ser el caso el triunfo se atribuya a la coalición, no así, a los partidos coaligados en lo

## SUP-REC-784/2018

individual, y las constancias de mayoría y validez, o en su caso, la de primera minoría se deben otorgar a las fórmulas de candidatos, en el orden que la coalición hubiere registrado para tal efecto.

- Señaló que el triunfo o derrota en este sentido se atribuye a la coalición, con lo cual el elemento a considerar para el otorgamiento de la constancia de primera minoría, son los términos establecidos en el convenio de coalición y el orden de registro de las fórmulas de candidatos ante el Instituto Nacional Electoral, no así la cantidad de votos que obtenga en lo individual cada uno de los partidos coaligados.
- Destacó que, conforme a la voluntad plasmada en el convenio de coalición, la primera fórmula de candidatos registrada tendrá tanto la posibilidad de otorgamiento de la constancia de mayoría por haber obtenido el primer lugar en la elección, o bien la de asignación de primera minoría por haber ocupado el segundo lugar.
- Adujo que, la pretensión del Partido Revolucionario Institucional no tiene asidero constitucional ni legal, y careció de sentido que los partidos políticos contendieran en forma coaligada en la elección de senadores, si una vez obtenido el triunfo, no se atendieran los términos en que fue celebrado el convenio de coalición, respecto de la fórmula o fórmulas de candidatos a quienes se deben otorgar las constancias de mayoría y, en su caso, la de primera minoría.
- La responsable asentó que es la voluntad de los partidos coaligados, en aras de su libertad autoorganizativa, que quede plasmada en el convenio de coalición y en el

posterior acuerdo de registro de candidaturas, lo que determina a qué fórmulas de candidatos le serán otorgadas las constancias de mayoría y validez por haber obtenido el primer lugar, o en su caso, la constancia de primera minoría por haber obtenido el segundo lugar en la elección.

- Finalmente, consideró que respecto de lo manifestado por el partido ahora recurrente, referente a que la declaración de validez y los resultados no fueron aprobados de manera formal por el Consejo Local en Tabasco, ya que la Presidenta hizo entrega de la constancia de asignación de primera minoría a la primera fórmula de la lista registrada por la coalición “Por México al Frente”, y los Consejeros consintieron el acto, resulta infundado porque la Presidenta del citado Consejo Local, actuó conforme a lo establecido en el artículo 321, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se encontraba facultada para actuar en ese acto.

#### **4. Consideraciones de la decisión**

Esta Sala Superior estima que son **infundados** los agravios del partido recurrente, ya que comparte las consideraciones de la Sala Regional Xalapa respecto de la interpretación que debe darse a la porción “partidos políticos por sí mismos” en el contexto de la asignación de senadurías por primera minoría.

El artículo 56 constitucional, constituye la base para la asignación de senadurías de primera minoría. Fue en la reforma constitucional de dos de septiembre de mil novecientos noventa y tres que se incorpora a la Constitución Federal en los siguientes términos: “*La senaduría de primera minoría le será asignada a la*

## **SUP-REC-784/2018**

*fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.”*

Dicha disposición ha sido motivo de reformas de veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y seis y de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, sin que dicha redacción hubiera sido modificada.

Por otra parte, la incorporación explícita al texto constitucional de la figura de las coaliciones y los principios que debe observar el legislador en su regulación se incorporó con motivo de la reforma constitucional en materia electoral del dos mil catorce, en el artículo segundo transitorio, fracción I, inciso f).

Previo a ello, la base constitucional para la participación de los partidos políticos en formas de asociación como la coalición se encontraba primordialmente en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Federal que establece que en la Ley se determinarán las formas específicas en que los partidos políticos participarán en el proceso electoral.

En este sentido, la interpretación que tendría que darse a dicha disposición debe atender al contexto en que se incorporó al texto constitucional, lo cuál fortalece la conclusión de la sala responsable respecto del sentido que debe darse a la expresión “partidos políticos por sí mismos”.

Al respecto, la intención del constituyente no se dirige a acotar la posibilidad de participar en la asignación de senadurías de primera minoría únicamente a aquellos partidos que hubieran participado de forma individual, sino que debe leerse de manera sistemática con la posibilidad que tienen los partidos políticos para

participar en los procesos comiciales en lo individual, en alguna de las modalidades de coalición previstas en la norma o mediante la forma de asociación política que en su caso determine el legislador competente (como las candidaturas comunes), conforme lo previsto en los artículos 41 y 116 constitucionales.

En el ámbito legislativo, dichas disposiciones tienen su referente en los artículos 14, párrafos 2 y 3, y 321, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales reproducen la fórmula contenida en el precepto constitucional, al establecer que la asignación por primera minoría corresponderá al partido político que por sí mismo haya logrado el segundo lugar de la votación en la entidad.

De esta forma se plantean dos interpretaciones posibles respecto de la porción normativa en comento:

- Acoger la pretensión del partido político recurrente y circunscribir la posibilidad de ser considerados para la asignación de senadores por primera minoría únicamente a institutos políticos que hubieran participado en lo individual;
- o,
- Considerar que la asignación deberá atender a la segunda candidatura más votada, con independencia de si se postuló por un solo partido político o por diversos institutos políticos en alguna forma de asociación política.

Como sostuvo la Sala responsable, se cuenta con diversos elementos normativos que permiten concluir que la segunda opción es la interpretación que es acorde a nuestro sistema electoral y los principios que están previstos en el artículo 41 constitucional, el papel de los partidos políticos como medio que

## SUP-REC-784/2018

debe facilitar la participación de la ciudadanía en la vida pública, y el respeto a la manifestación de voluntad del electorado en las urnas.

Incluso, como menciona el recurrente, la figura de la asignación de un senador de primera minoría se establece vinculada con la elección por el principio de mayoría relativa, ya que su definición se encuentra directamente vinculada con los resultados del cómputo respectivo a esa elección, aunado a que podrían alcanzar esa asignación quienes encabecen las fórmulas propuestas por esa vía, es decir, no existe una lista o fórmula adicional de la que se obtenga el candidato que ocupe una curul por dicha vía; aspectos que denotan la mayor plausibilidad de interpretar que implica todas las candidaturas con independencia de la forma en que fueron postuladas.

Sostener lo contrario, opuesto a lo que afirma el recurrente, implicaría una distorsión a la voluntad del electorado, ya que la primera minoría está dirigida a garantizar la pluralidad y representatividad en la integración del Senado de la República, incorporando a los primeros candidatos que hayan sido los segundos más votados en la elección por mayoría relativa, no a construir artificialmente representaciones que no corresponden con los resultados de la votación.

Al respecto, no escapa la situación que refiere el recurrente en relación con la posibilidad que se tiene en la actualidad para conocer la voluntad del elector en las candidaturas postuladas por coalición, ya que **a partir de la reforma constitucional y legal en materia electoral de dos mil siete y dos mil ocho**, cada partido coaligado aparece en la boleta con su propio emblema. No

obstante, esta información tiene utilidad en el caso de la determinación de senadurías por el principio de representación proporcional, no así en el caso que nos ocupa.

Ello ya que en el caso de la representación proporcional los partidos políticos postulan en lo individual el listado de fórmulas de candidatos para la asignación de curules y, atendiendo al mecanismo de dicho método de asignación, cada fuerza política alcanza el número de curules que corresponda con la votación que alcanzaron a nivel nacional.

Por lo tanto, la interpretación que pretende el partido recurrente implicaría romper con la postulación por coalición en la elección por mayoría relativa, descalificando la posibilidad que dichas candidaturas participaran en la asignación por primera minoría, de ahí lo **infundado** de su agravio.

Además, el agravio formulado primigeniamente por el partido recurrente aducía únicamente a la interpretación gramatical del artículo 321, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, omitiendo atender que se trata de una disposición que forma parte de un entramado normativo que rige el proceso de asignación en comento; situación que sí fue analizada y argumentada por la autoridad responsable al hacer la interpretación funcional y sistemática de la porción normativa de referencia.

En este sentido, **no le asiste razón** al recurrente respecto de la interpretación que formula en relación con los artículos 56, de la Constitución Federal y 321, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que, como se ha expuesto, la interpretación sistemática y funcional realizada por la

## **SUP-REC-784/2018**

sala responsable es la que es acorde con la naturaleza de la asignación de senadurías de primera minoría y garantizar en mejor medida la efectividad del derecho al voto, en sus vertientes activa y pasiva, ya que se alcanza la materialización de representación de la minoría más votada en un Estado.

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado en diversos precedentes que interpretar de forma gramatical las disposiciones relacionadas con el procedimiento para asignación de senadurías de primera minoría implica restricciones y mermas a otros principios constitucionales en materia electoral, como precisó la autoridad responsable.<sup>6</sup> Cabe mencionar que las mismas razones que se manifestaron en dichos asuntos continúan siendo aplicables, ya que las posteriores reformas en materia electoral en nada afectan el mecanismo de asignación por la vía en comento, e incluso se han establecido las bases y principios que deben observarse en la regulación de las coaliciones.

Por ello, como refirió la Sala Regional Xalapa, sostener que debe seguirse la interpretación gramatical de dichas disposiciones, efectivamente pone en riesgo la integración en su totalidad de la Cámara de Senadores, cuestión que no se ve superada con la sola aplicación de lo dispuesto en los artículos 63 de la Constitución Federal,<sup>7</sup> concatenado con el 44, párrafo 1, inciso u),

---

<sup>6</sup> SUP-REC-7/2000, SUP-REC-13/2000 y SUP-REC-45/2006.

<sup>7</sup> Artículo 63.- Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en cada una de ellas, de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes a que concurren dentro de los treinta días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá por ese solo hecho, que no aceptan su encargo, llamándose luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen, se declarará vacante el puesto. Tanto las vacantes de diputados y senadores del Congreso de la Unión que se presenten al inicio de la legislatura, como las que ocurran durante su ejercicio, se cubrirán: la vacante de diputados y senadores del

de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,<sup>8</sup> como pretende el recurrente, en tanto que dichos dispositivos remiten al mecanismo para cubrir la vacante definitiva de la fórmula a la que se le asignó la senaduría de primera minoría con la segunda fórmula postulada por la misma fuerza política, mientras que el segundo precepto refiere la facultad del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para determinar la asignación de regidurías; siendo así que ninguno de dichos supuestos plantea una solución frente al escenario hipotético planteado por la responsable.

Por otra parte, contrario a lo que afirma el recurrente, interpretar que sólo pueden participar de la asignación en estudio aquellos partidos que hubieran participado de forma individual **sí constituiría una restricción al derecho a ser votados de**

---

Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, la Cámara respectiva convocará a elecciones extraordinarias de conformidad con lo que dispone la fracción IV del artículo 77 de esta Constitución; la vacante de miembros de la Cámara de Diputados electos por el principio de representación proporcional, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista regional respectiva, después de habersele asignado los diputados que le hubieren correspondido; la vacante de miembros de la Cámara de Senadores electos por el principio de representación proporcional, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de lista nacional, después de habersele asignado los senadores que le hubieren correspondido; y la vacante de miembros de la Cámara de Senadores electos por el principio de primera minoría, **será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que para la entidad federativa de que se trate se haya registrado en segundo lugar de la lista correspondiente...**

<sup>8</sup> Artículo 44. 1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones: ... u) Efectuar el cómputo total de la elección de senadores por el principio de representación proporcional, así como el cómputo total de la elección de todas las listas de diputados electos según el principio de representación proporcional, hacer la declaración de validez de la elección de senadores y diputados por este principio, **determinar la asignación de senadores** y diputados para cada partido político y otorgar las constancias respectivas, en los términos de esta Ley, a más tardar el 23 de agosto del año de la elección; así como definir antes de la jornada electoral, el método estadístico que los consejos locales implementarán para que los respectivos consejos distritales realicen el recuento de los paquetes electorales de hasta el diez por ciento de las casillas respecto de la elección de senadores cuando la diferencia entre las fórmulas ganadoras y las ubicadas en segundo lugar sea igual o menor a un punto porcentual;

quienes fueron postulados en el primer lugar de las fórmulas que fueron postuladas por partidos políticos bajo alguna modalidad de asociación política que hubieran alcanzado el segundo lugar de la votación estatal, así como el derecho a votar de quienes posicionaron a determinada opción política en el segundo lugar de la votación estatal.

Al respecto, el artículo 1º, párrafo primero, de la Constitución Federal prescribe que *todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.* Entonces, a *contrario sensu*, se advierte que los derechos humanos pueden **restringirse** válidamente en los casos y las condiciones que la Norma Fundamental establezca.

Derivado de la contradicción de tesis 293/2011, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha construido una amplia línea jurisprudencial en relación con la interpretación, alcance y aplicación de las **restricciones constitucionales** al goce y ejercicio de los derechos humanos.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Véanse las siguientes tesis con sus respectivos datos de identificación: **RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. SU CONTENIDO NO IMPIDE QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LAS INTERPRETE DE LA MANERA MÁS FAVORABLE A LAS PERSONAS, EN TÉRMINOS DE LOS PROPIOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES.** Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **Jurisprudencia**, Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, Tesis: 2a./J. 163/2017 (10a.), Página: 487; **RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. ADICIONALMENTE A QUE SE TRATEN DE UNA MANIFESTACIÓN EXPRESA DEL CONSTITUYENTE MEXICANO QUE IMPIDE SU ULTERIOR PONDERACIÓN CON OTROS INSTRUMENTOS**

En este sentido, el Alto Tribunal ha señalado que cuando la Carta Magna disponga una **restricción expresa** al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional; ya que, el principio que le brinda supremacía como norma fundamental del orden jurídico mexicano, conlleva, a su vez, que el resto de las normas jurídicas internacionales u ordinarias deben ser acordes con ella, en general, y con la restricción que imponga, en particular.

Lo anterior implica que las restricciones constitucionales al ejercicio y goce de los derechos y libertades prevalecen necesariamente sobre la norma convencional y secundaria.

Ahora bien, conforme al principio *pro persona*, al interpretar una limitante a un derecho humano debe hacerse de forma restrictiva, es decir, sin que la interpretación conduzca a incluir supuestos que no se encuentran expresamente previsto en la restricción.

En este sentido, sostener que sólo partidos políticos que hubieran postulado candidatos en lo individual tienen posibilidad de participar en la asignación de senaduría de primera minoría implica conceptualizar el artículo 56 constitucional como una restricción al derecho a ser votado y votar, cuestión que no

---

**INTERNACIONALES, TAMBIÉN SE ENCUENTRAN JUSTIFICADAS EN EL TEXTO DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.** Décima Época, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Tesis Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo II, Tesis: 2a. CXXVIII/2015 (10a.), Página: 1299; **DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.** Décima Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Constitucional, Tesis: P./J. 20/2014 (10a.), Página: 202.

## **SUP-REC-784/2018**

corresponde a la interpretación que debe darse a los preceptos constitucionales referidos.

En relación con esta materia, el recurrente parte de una apreciación errónea cuando afirma que la responsable sostuvo que la interpretación gramatical que aduce en su juicio de inconformidad entra en contradicción con su pretensión; ello ya que la Sala Regional Xalapa lo que consideró es que dicha interpretación entra en contradicción con los principios constitucionales que se desprenden del artículo 41 constitucional y de la naturaleza de la asignación por primera minoría, de ahí que su **agravio devenga ineficaz**.

Por otra parte, para efecto de darle contenido a la porción normativa materia de la controversia, resulta adecuado que la autoridad responsable haya consultado otras disposiciones normativas, como el artículo 167, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para contar con elementos interpretativos respecto de la evolución que de la regulación que el legislador ha dado a las coaliciones para los efectos de su participación en los procesos electorales federales, a fin de determinar en qué casos se han equiparado a la participación de los partidos políticos en lo individual.

Contrario a lo que aduce el recurrente, las consideraciones expuestas por la Sala Regional Xalapa no resultan opuestas a lo previsto en el artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos, ya que el recurrente incurre en una falsa apreciación al pretender concluir que de la disposición que establece que los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones, entre otros, para las elecciones de senadores por el principio de mayoría relativa,

se deduce de manera necesaria que se excluyen las candidaturas postuladas bajo esta forma de asociación política para la asignación de primera minoría.

Lo anterior ya que dicha disposición está configurada en la lógica de nuestro sistema en materia electoral que establece que para la asignación por representación proporcional los partidos políticos deberán registrar listados con fórmulas de candidaturas de forma individual, sin posibilidad de registrar coaliciones al respecto; cuestión que no resulta excluyente respecto de la participación en la asignación de primera minoría, de ahí que no asista razón al recurrente.

Por lo expuesto, se concluye que la interpretación que aduce la sala responsable es acorde con la naturaleza de la asignación por primera minoría, de conformidad con los principios constitucionales derivados del artículo 41 constitucional, así como la protección al derecho a votar y ser votado, en tanto que la interpretación propuesta por el recurrente implica una restricción a dichos derechos que incide en el respeto a la voluntad manifestada por los electores en las urnas.

## **V. Otras consideraciones**

### **1. Conceptos de agravio**

Adicionalmente, el recurrente aduce los siguientes agravios:

- Afirma que las consideraciones de la sala responsable sobre la fecha límite para la resolución de los juicios de inconformidad resultan ociosas.
- A diferencia del actuar del Instituto Federal Electoral en el proceso electoral federal del dos mil; la autoridad electoral

## SUP-REC-784/2018

nacional en el proceso electoral federal en curso incumplió con la función a su cargo en términos del artículo 41 de la Constitución Federal, dado que la asignación que realizó el Consejo Local es contraria al principio de certeza al no respetar ni la Constitución Federal ni la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- El artículo primero de la Constitución Federal no sólo protege el derecho de asociación, sino que también protege los derechos de las candidatas que integran la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional, en términos de las convenciones en materia de derechos políticos y equidad de género; por lo que es inadmisibles que la sentencia se dirija a defender la fórmula de hombres postulada por el Partido de la Revolución Democrática.
- La Sala Regional basó su determinación en el criterio orientador de la Sala Superior al resolver el SUP-REC-45/2006, que aduce no es aplicable al caso concreto al corresponder a un marco normativo en materia electoral que ya no es el vigente, destacando que tampoco se trata de una tesis ni mucho menos de una jurisprudencia.

### 2. Tesis de la decisión.

Esta Sala Superior considera **inoperantes** los motivos de inconformidad, dado que con ellos no se controvierten las consideraciones que sustentan la resolución impugnada, constituyendo afirmaciones vagas, genéricas y novedosas que no fueron materia de la litis del presente asunto.

### 3. Consideraciones de la decisión.

De la lectura de los agravios sintetizados en el presente apartado es clara que no guardan relación con las consideraciones que sostienen el fallo de la autoridad responsable.

Respecto de los motivos de inconformidad por los que se limita a afirmar que las consideraciones de la sala responsable sobre la fecha límite para la resolución de los juicios de inconformidad resultan ociosas, se trata de manifestaciones que no controvierten frontalmente dichas consideraciones, es decir, no se dirige a demostrar algún error o inconsistencia respecto de la argumentación de la Sala Responsable, mucho menos refiere en qué medida las mismas le generan perjuicio alguno, de ahí que resulten ineficaces para alcanzar su pretensión.

Por otra parte, las manifestaciones mediante las cuales afirma que, a diferencia del actuar del Instituto Federal Electoral en el proceso electoral federal del dos mil; la autoridad electoral nacional en el proceso electoral federal en curso incumplió con la función a su cargo en términos del artículo 41 de la Constitución Federal, dado que la asignación que realizó el Consejo Local es contraria al principio de certeza al no respetar ni la Constitución Federal ni la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se tratan simplemente de la expresión de una opinión genérica de su parte, ajena a la resolución impugnada que, en última instancia, las hace depender de la supuesta ilegalidad en la interpretación del marco normativo en materia de asignación de senadurías de primera minoría, cuestión que ha quedado desvirtuada en la presente resolución.

Respecto del contrargumento que expone, aludiendo a que el artículo primero de la Constitución Federal no sólo protege el

## **SUP-REC-784/2018**

derecho de asociación, sino que también protege los derechos de las candidatas que integran la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional, en términos de las convenciones en materia de derechos políticos y equidad de género; por lo que es inadmisibile que la sentencia se dirija a defender la fórmula de hombres postulada por el Partido de la Revolución Democrática; se trata de afirmaciones vagas y genéricas por parte del recurrente.

Lo anterior en tanto que omite identificar en su caso la interpretación, lineamiento o disposición que hubieran inobservado las autoridades en materia electoral en materia de paridad de género; siendo que la litis en el presente asunto se limitaba a analizar lo relacionado con la interpretación de la porción normativa “partidos políticos por sí mismos”, siendo que las cuestiones de supuesta contravención a la paridad de género constituye una cuestión novedosa respecto de la cual esta autoridad jurisdiccional no advierte vulneración a disposiciones constitucionales y convencionales aplicables.

Finalmente, resulta ineficaz el agravio relacionado con que la Sala Regional basó su determinación en el criterio orientador de la Sala Superior al resolver el SUP-REC-45/2006, ello ya que cómo se abordó en el apartado anterior, la determinación de la Sala responsable atendió al análisis que realizó a la luz de los agravios expuestos en la demanda de juicio de inconformidad, en tanto que la mención al precedente referido se limitó a un argumento a mayor abundamiento respecto del cual lo descansa la parte sustancial de la resolución impugnada.

En este sentido, con independencia de la idoneidad o no del precedente citado a pie de página por la responsable, lo cierto es que no constituye una razón que sustente propiamente la resolución infundada, sino un argumento adicional que refiere la responsable para dar mayores elementos de otras interpretaciones que son coincidentes con la conclusión a la que llegó en el estudio del caso particular.

**SEXTO. Decisión**

Al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios hechos valer por el partido político recurrente, debe **confirmarse** la sentencia controvertida.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFIQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y remítanse el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asuntos total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**SUP-REC-784/2018**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**

**SUP-REC-784/2018**